

Constancia secretarial: Señor juez, le informo que por medio de auto del pasado veintinueve (29) de octubre de 2021, se inadmitió la presente demanda declarativa. Dentro del término previsto para ello, la parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar los requisitos indicados en la providencia referida. A despacho para que provea, Medellín, diez (10) de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05-001-31-03-006- 2021-00479 -00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	David Alejandro González Peña, Karla Sorley Peña Blandón, Liberty Maryory Peña Blandón y Gloria Amparo Blando Ruíz
Demandada	Vidrios y Espejos el Bisel S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A.
Auto int. # 1662	Admite demanda

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos del artículo 82, 83 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la misma.

Por lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de trámite verbal incoado por **David Alejandro González Peña, Karla Sorley Peña Blandón, Liberty Maryory Peña Blandón y Gloria Amparo Blando Ruíz;** y en contra de la empresas **Vidrios y Espejos el Bisel S.A.S., y Seguros Generales Suramericana S.A.**

Segundo: Este auto se notificará a la parte demandada, de manera preferente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es presentado de manera digital, sin perjuicio de que en el evento de no contar con la dirección electrónica se proceda conforme lo disponen los artículos 290 al 292 del C. G. del P. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

Tercero: En caso de pretender realizar la notificación a través de mensaje de datos deberá cumplir, **PREVIAMENTE**, con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto Legislativos 806 de 2020, esto es, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Cuarto: **CORRER** traslado a la parte demandada, por el término de **veinte (20) días hábiles**, de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Quinto: Se reconoce personería al Doctor **Andrés Julián Gómez Montes**, identificado con tarjeta profesional No. 149.777 del C. S. de la J., para que represente los intereses de su poderdante en los términos indicados en el poder conferido.

Sexto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/11/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **179**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**